

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARACELI SUAREZ ORTIZ
AGENT. OFICIOSA	LUZ MARINA HURTADO SUAREZ
ACCIONADA:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	GLORIA INÉS GUERRERO MENDIETA
	DORA ALICIA GUERRERO MENDIETA
	MARTHA CECILIA GUERRERO MENDIETA
	LUZ MILA GUERRERO MENDIETA
	LUZ HELENA GUERRERO MENDIETA
	LINA MARÍA GUERRERO MENDIETA
	JOSÉ HUMBERTO GUERRERO MENDIETA
	FILIBERTO GUERRERO MENDIETA
	MARIO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA
	RITA EMMA MENDIETA DE GUERRERO
	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00150-0
SENTENCIA	091

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SALUD, VIDA y DIGNIDAD** de la señora **ARACELI SUAREZ ORTIZ**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Luz Marina Hurtado Suarez** como agente oficiosa de su progenitora la señora **ARACELI SUAREZ ORTIZ**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, declare la nulidad del remante adelantado y lo actuado dentro del proceso divisorio radicado con el número 17001-40-03-004-2012-00464-00 en el que la agenciada es demandada, ello con el fin de que se subsanen las falencias que en el curso de tal litigio se presentaron.

Como fundamento de sus pretensiones la agente oficiosa expuso que:

El 25 de octubre de 2019, dentro del citado proceso divisorio se realizó la diligencia de remate del bien objeto de la citada causa judicial, ello a pesar de que la apoderada judicial de la señora Araceli Suarez Ortiz solicitó se declarará su improcedencia dado que se habían presentado diversas irregularidades procesales que generan la nulidad de lo allí actuado, las cuales consisten en que: *i)* el inmueble desde el año 2014 no tenía administrador, pues no contaba con un secuestre designado, frente a lo cual el despacho judicial señaló que ello no era impedimento para continuar el trámite y que se convertía en economía para la parte demandante pues se ahorraría dicho gasto, *ii)* los herederos del demandante a pesar de que fueron debidamente citados nunca estuvieron legalmente representados en el proceso y *iii)* el despacho judicial y las partes no

aceptaron la negociación directa de la demandada quien es propietaria del 75 % del inmueble.

Que su señora madre tiene un apegó irracional con la propiedad objeto de litigio y con la programación de la diligencia de entrega programa para el 25 de septiembre de 2020, su estado de salud se agudizó, además el documento mediante el cual le notificaron la fecha y hora en que se realizaría la antedicha diligencia no concuerdan con el citado proceso divisorio, pues en el documento mediante el cual le informan sobre tal diligencia no coincide con la tipo de proceso y radicado

Luego de ser admita la presente acción de tutela los intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

Los señores **ALICIA, GLORIA INÉS, LUZMILA y FILIBERTO GUERRERO MENDIETA** indicaron que el proceso objeto de controversia se adelantó por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, con apego a los requisitos y lineamientos legales y que todos los herederos se notificaron de manera personal o por intermedio de apoderado judicial, por lo que estima que la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES efectuó un recuento procesal de lo acaecido en el proceso divisorio radicado con el número 17001-40-03-004-2012-00464-00, dentro de los que se destaca: que la señora Aracely Suarez Ortiz no ejerció su opción de compra del bien objeto de litigio, en consecuencia y luego de intentarse en seis oportunidades la venta en pública subasta del bien, en la séptima fue adjudicado al señor Daniel Eduardo Arboleda Vásquez; que entre el 17 de enero de 2013 y el 27 de septiembre de 2017, la señora Suarez Ortiz solo intervino en el litigio para contestar la demanda; que hasta el 30 de marzo de 2018, en diferentes periodos fungieron como secuestres del bien los señores Leonardo Chica Flórez y Peter Darío Carvajal López, quienes presentaron informes periódicamente; que durante todo el lapso que duro la referida causa judicial el inmueble ha estado habitado por la señora Suarez Ortiz, quien fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, ha estado representada por apoderada judicial, nunca ha presentado recuro alguno contra las providencias allí dictadas, no se opuso a la división, no ejerció su derecho de compra y tampoco se presentó al remate como licitante.

Finalmente preciso que ante la situación presentada con el auxiliar de la justicia la cual debió advertirse de manera oportuna por el despacho o por las partes intervinientes, quienes también son responsables de velar por el oportuno y normal desarrollo de la Litis, consideró que lo más expedito y conveniente para las partes era continuar con la diligencia y en caso de rematarse procederse con la entrega del inmueble, para así evitar causar perjuicios a las partes, a quienes por razones obvias no se les ha podido hacer entrega del dinero correspondiente a sus cotas partes.

La señora **RITA EMMA MENDIETA DE GUERRERO** mediante apoderada

judicial se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, argumentando que ningún derecho fundamental se la ha transgredido a la señora Aracely Suarez Ortiz en el curso del proceso divisorio objeto de discusión; que la mencionada por intermedio de su apoderada judicial dentro de las oportunidad procesales nunca alegó las irregularidades que ahora pretenden hacer ver mediante la acción de tutela; que no es cierto que el inmueble desde el 2014 carecía de secuestre y que si así fuera porque antes de acudirse a la acción de tutela no se puso esa situación en conocimiento del juzgado y propuso la respectiva nulidad; que no existe ninguna norma que disponga que la entrega de un bien debe hacer única y exclusivamente por intermedio de un secuestre; que la solicitud de negociación directa presentada por la parte demanda dentro del citado proceso divisorio fue tardía, extemporánea y amañada, que ese fue el motivo por el que no se accedió a ella por parte del despacho judicial del conocimiento; que no es viable que la accionante alegue nulidades en nombre de quienes presuntamente no concurrieron al proceso; que el deterioro del estado de salud de la señora Araceli no es un motivo jurídico para desconocer los derechos del dueño de una parte del bien ni de quien adquirió el mismo en remate y que el informe psicológico aportado con el escrito de tutela no cumple con las condiciones probatorias para tenerse como prueba documental, pues no se presentó ni siquiera copia de la presunta tarjeta profesional de quien lo firma y que en el evento de atenderse lo allí señalado las enfermedades que padece la señor Aracely no son constitutivas de la incapacidad que se pretende hacer ver.

Finalmente señaló que al no haberse alegado las presuntas irregularidades al interior del proceso divisorio y/o interpuesto los respectivos recursos contra las providencias allí tomadas, la presente tutela también se torna improcedente en aplicación del principio de subsidiariedad.

El señor **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ** manifestó que el bien objeto de controversia en el citado proceso divisorio le fue adjudicado luego de acatar los requisitos básicos para participar de la almoneda y por supuesto por haber presentado la oferta más alta; que del expediente del aludido tramite se desprende que el mismo se adelantó con estricto apego a las normas que regulan la materia y que en ningún momento se transgredieron los derechos de la señora Aracely, quien además ha contado con las oportunidades procesales para alegar las falencias advertidas pero no lo ha hecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la célula judicial accionada vulnera los derechos fundamentales invocados en favor de la señora ARACELY SUREZ ORTIZ, con lo actuado dentro del proceso divisorio allí adelantado radicado con el número 17001-40-03-004-2012-00464-00, específicamente con lo dispuesto en los proveídos del 27 de septiembre y 25 de octubre de 2019 a través de las cuales se remató y aprobó la

diligencia de remate del bien inmueble objeto de tal litigio, dado que el mismo para esas datas no contaba con secuestre designado que lo administrara; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judiciales.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad de la accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso divisorio radicado con el número 17001-40-03-004-2012-00464-00 con autos del 27 de septiembre y 25 de octubre de 2019, haya efectuado la diligencia de remate y aprobado la misma, a pesar de que el inmueble que allí es objeto de litigio no contaba con secuestre que lo administrara, porque los herederos del demandante a pesar de que fueron debidamente citados nunca estuvieron legalmente representados en el proceso y porque no se aceptó la negociación directa de la demandada quien es propietaria del 75 % del inmueble.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, los cuales son:

“...requisitos formales (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”;

Y son causales de procedibilidad las siguientes: *“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.*

En esas condiciones, encuentra este despacho judicial que el asunto objeto de controversia, no puede ser dilucidado por el juez constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de sus facultades, dado que sólo podría intervenir en el fondo del asunto, en el evento que la agenciada señora **ARACELY SUAREZ ORTIZ**, no hubiera contado con otros medios legales que le permitieran la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, así se encuentra establecido en la jurisprudencia citada previamente y los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, ello en vista de que el amparo constitucional no es un mecanismo al que se puede acudir sin previamente haberse agotado los medios naturales, pues estaría el juez de tutela irrumpiendo en la competencia de otros funcionarios judiciales.

Ello en vista de que luego de examinar el cartulario correspondiente del proceso divisorio radicado con el número 17001-40-03-004-2012-00464-00, se logró evidenciar que la señora Suarez Ortiz a pesar de estar debidamente representada en la citada causada judicial, no agotó las acciones legales que tenía a su alcance para debatir la determinación mediante la cual el despacho judicial accionado negó la suspensión del remate que se realizaba el 27 de septiembre de 2019, luego de haberse alegado la falta de secuestre, la intervención de algunos sujetos procesales y una negociación directa, dentro de esa causa litigiosa y tampoco frente al auto del 25 de octubre de 2019 con el que se aprobó tal diligencia de remate, habida cuenta que contra esas determinaciones en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del CGP procedía el recurso de reposición en la forma y oportunidad establecida en esa misma norma, para que la funcionaria judicial que tomó tales decisiones analizara sus providencias y determinara si las dejaba en firme o las revocaba, sin embargo, el mismo no fue interpuesto en ninguna de las anteriores oportunidades, inclusive en el acta de la primer diligencia la titular del despacho judicial accionado dejó constancia que la apoderada de la aquí accionante manifestó que no interpondría recurso alguno.

En relación con el recurso de reposición ha de indicarse que dichas objeciones estaban encaminadas a alegar presuntas irregularidades que afectaban la validez de la diligencia de remate, pues las anomalías que puedan afectar una diligencia de remate deben alegarse antes de que se efectuó la respectiva adjudicación del bien en pública subasta, pues de no hacerse de tal manera estas se consideran saneadas, por ende la oportunidad procesal para alegar anomalías en el plurimencionado trámite, según lo determinada el artículo 455 del Código General del Proceso, se reitera, es antes de la respectiva diligencia.

Por consiguiente, y como la actora contaba con la posibilidad de formular recurso de reposición contra las providencias del 27 de septiembre y 25 de octubre de 2019, se negará por improcedente la actual acción de amparo, pues se hace palmario que la demandante intenta originar un debate que inicialmente

debió crearse en la oportunidad legal y frente el juez natural, a través del uso de los mecanismos instituidos por la ley para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la acción de tutela no puede constituirse como el medio a través del cual se restablezcan las etapas procesales que se han dejado pasar o perdido, para promover los recursos legales¹.

Aunado a lo anterior, este despacho judicial también advierte que no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que las providencias que se pretenden controvertir datan de hace más de 10 meses, pues las mismas fueron proferidas en los meses de septiembre y octubre del año 2019, y si bien la administración de justicia en razón a la emergencia generada por la pandemia COVID -19, tuvo suspensión de términos durante casi 5 meses, también es cierto que en materia constitucional nunca se suspendieron los términos y por el contrario siempre permaneció activa y vigente la posibilidad de acudirse a los jueces constitucionales, motivo por el que no se advierte justificación alguna para que ante la presunta transgresión de derechos fundamentales que afrontó la señora Suarez Ortiz, esta se haya tardado tanto en acudir a estas instancias judiciales.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T- de 2019, preciso:

*“... El **principio de inmediatez**. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial*

iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente....”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida en favor de la señora **ARACELI SUAREZ ORTIZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014

SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PROVISIONAL DECRETA** el pasado **24 de septiembre de 2020**, dentro del actual trámite.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**Oficio 1756
Octubre 5 de 2020**

Señora

LUZ MARINA HURTADO SUAREZ agente oficiosa
de la señora **ARACELI SUAREZ ORTIZ**
gloriabog@hotmail.com
segahu22@gmail.com

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

GLORIA INÉS GUERRERO MENDIETA – 3113834422
bella69181@gmail.com

Señores

DORA ALICIA GUERRERO MENDIETA – 3218180583
johana2305@hotmail.com

Señores

MARTHA CECILIA GUERRERO MENDIETA – 3165126746
marthaceciliaguerrero09@gmail.com

Señores

LUZ MILA GUERRERO MENDIETA – 3206912514
luzmilaguerrerrrom@gmail.com

Señores

LUZ HELENA GUERRERO MENDIETA – 3213138302
nenas7781@hotmail.com

Señores

LINA MARÍA GUERRERO MENDIETA - 8860048 - 3003736176
linis_720@hotmail.com

Señor

JOSÉ HUMBERTO GUERRERO MENDIETA – 3127416421
Constancia: notificó mediante enlace telefónico con el establecido al N° 3127416421.

Señor

FILIBERTO GUERRERO MENDIETA – 3113071806
pitagoras-73@hotmail.com

Señor

MARIO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA - 3117331014
maegue@hotmail.com

Doctor

OSCAR VILLADA MARTÍNEZ apoderado de la señora
RITA EMMA MENDIETA DE GUERRERO
oscarvilladamartinez@gmail.com

Señor

DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ
daniel.arboleda.v@gmail.com

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARACELI SUAREZ ORTIZ
AGENT. OFICIOSA	LUZ MARINA HURTADO SUAREZ
ACCIONADA:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	GLORIA INÉS GUERRERO MENDIETA
	DORA ALICIA GUERRERO MENDIETA
	MARTHA CECILIA GUERRERO MENDIETA
	LUZ MILA GUERRERO MENDIETA
	LUZ HELENA GUERRERO MENDIETA
	LINA MARÍA GUERRERO MENDIETA
	JOSÉ HUMBERTO GUERRERO MENDIETA
	FILIBERTO GUERRERO MENDIETA
	MARIO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA
	RITA EMMA MENDIETA DE GUERRERO
	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00150-0

Me permito notificarle la providencia proferida en la fecha, dentro del trámite de la referencia:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida en favor de la señora **ARACELI SUAREZ ORTIZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PROVISIONAL DECRETA** el pasado **24 de septiembre de 2020**, dentro del actual trámite.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.”

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales – Celular: 321 588 2535;
Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00f9915165af700b8bb6f8cae2e9c2ae19675e028f419846fe29e33f85d8656b
Documento generado en 05/10/2020 05:11:04 p.m.